

Ciento setenta y tres mil setecientos - 170. -

Del Rol N° 105.691-18.-

CONFORME COYHAIQUE, 23 ENE 2019 JUZGADO LOCAL

Coyhaique, a diecisiete de enero del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 141 y siguientes doña **ANA ROSA ARAUS PIÑEIRO**, trabajadora independiente, domiciliada en Pasaje Valle Los Ñires N° 2837, de esta ciudad de Coyhaique, cédula de identidad N° 12.178.102-6, interpone querrela en contra de la empresa **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, RUT 96.806.980-2, representada en Coyhaique por doña Yohanna Valenzuela Ureñas (actualmente por doña Jaquelin Valeria Vega Hernández, fs. 149), empleada particular, ambas con domicilio en calle Arturo Prat N° 350, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en perjuicio del querellante, y que hace consistir en que con fecha 10 de junio del 2017 compró a la proveedora un teléfono celular en la suma de \$ 49.990, el que a los noventa días presentó fallas y, al amparo de la garantía, la proveedora le entregó un nuevo celular de iguales características.

Sin embargo este segundo equipo empezó con las mismas fallas del anterior, y fue así como el 30 de septiembre del 2017 lo ingresó al servicio técnico de la empresa en Coyhaique, pretendiendo esta vez cobrar por la reparación la suma de \$

CONFORME COYHAIQUE, 23 ENE 2019 JUZGADO LOCAL  
SECRETARÍA  
COYHAIQUE

**TERCERO:** Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al “consumidor” perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es generalmente de orden contractual, y no extracontractual;

**CUARTO:** Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el “proveedor”, pero también lo es el “intermediario” del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder “directamente” ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

**QUINTO:** Que el demandante de autos cobra como daños materiales la suma de \$ 90.000, que es lo que indebidamente le habrían cobrado en tanto le devolvía el propio, extraviado por la demandada, lo que se acredita con la documentación acompañada en sede administrativa, y que rolan a fs. 02 y siguientes de autos;

**SEXTO:** Que por otra parte en estas materias existe norma especial expresa que consagra la indemnización del “daño moral”, cual es el art. 3º, letra e), de la Ley N° 19.496, por lo que de conformidad al artículo 13 del C. Civil, ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no

*fiendo de ley de ... 172.*

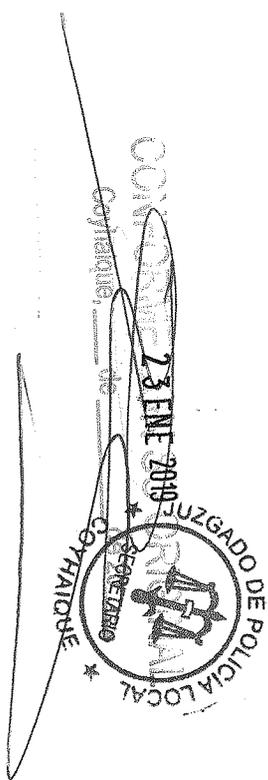
menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

**SÉPTIMO:** Que el daño moral consiste en la aflicción, pesar o sufrimientos síquicos que experimenta una persona por un daño a él o a un familiar cercano, y por ende su apreciación pecuniaria queda entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y **la I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

**OCTAVO:** Que de acuerdo a lo anterior, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial en el caso de autos fijar el daño directo demandado en la suma de \$ 90.000, y el daño moral demandado en la suma de \$ 300.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los artículos 3°, 12 y 23



de la Ley N° 19.496, representada por su encargada de local en Coyhaique, doña Jaquelin Valeria Vega Hernández, ya individualizada, a pagar una multa equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local y,

2°.- Que se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 141 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A., representada en Coyhaique por su encargada del local doña Jaquelin Valeria Vega Hernández, a pagar al demandante, doña ANA ROSA ARAUS PIÑEIRO, o a quien legalmente sus derechos represente, por concepto de indemnización de perjuicios por daños directos la suma de \$ 90.000, y por daño moral la suma de \$ 300.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de este fallo hasta su pago efectivo, conforme liquidación que en su oportunidad practicará el Sr. Secretario del Tribunal, sin costas por no haberse generado éstas de conformidad al artículo 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

cuando se le da fe ... 173.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto  
Quiroz.- Autoriza la Secretaria subrogante, Sra. Sonia Rizzo  
Garay.-

